Me refiero a su consulta planteada vía correo electrónico recibida el día 16 de abril del 2012, mediante la cual solicita información sobre el uso de un programa de cómputo:

Sobre el particular me permito comentarle que en México la ley que protege a los autores y titulares de derechos de autor y derechos conexos es la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA), y es el Instituto Nacional del Derecho de Autor, quien es la autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos y es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública. De conformidad con lo señalado por el artículo 103 del Reglamento de la Ley LFDA (RLFDA) podrá brindar orientación a los particulares cuando se trate de consultas sobre la aplicación administrativa de la LFDA y su Reglamento.

Una vez aclarado lo anterior le comento que las obras protegidas por la Ley actual son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio (art. 3) asimismo un autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística (art. 12).

De acuerdo con el artículo 13 de la LFDA, los derechos de autor se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- "I. Literaria:
- II. Musical, con o sin letra;
- III. Dramática:
- IV. Danza:
- V. Pictórica o de dibujo;
- VI. Escultórica y de carácter plástico;
- VII. Caricatura e historieta:
- VIII. Arquitectónica;
- IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
- X. Programas de radio y televisión;
- XI. Programas de cómputo:
- XII. Fotográfica;
- XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y
- XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza."

Al respecto, la LFDA establece que un programa de computación es la expresión original en cualquier forma, lenguaje o código, de un conjunto de instrucciones que, con una secuencia, estructura y organización determinada, tiene como propósito que una computadora o dispositivo realice una tarea o función específica, y se protegen en los mismos términos que las obras literarias (art. 101y 102)

Ahora bien, el Derecho de Autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual se otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran al llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial (artículo 11).

En cuanto a las prerrogativas de carácter personal denominados derechos morales, tenemos el Estado otorga protección a la originalidad e intelecto del autor quien es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación. El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable; otorgándole así las facultades de divulgación, reconocimiento en todo momento de su calidad de autor; así como de oposición a cualquier deformación, modificación o mutilación de su obra, entre otros (art. 21).

Por su parte los derechos patrimoniales, corresponden a la explotación de manera exclusiva de la obra, así como la autorización a otros de la explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la LFDA y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales. Los titulares de los derechos patrimoniales pueden autorizar o prohibir la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar; la comunicación pública de su obra; la distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación (art. 27).

En el caso de los programa de cómputo la LFDA establece que como excepción a lo previsto en el artículo 27 fracción IV, el titular de los derechos de autor sobre un programa de computación conservará, aún después de la venta de ejemplares de los mismos, el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento de dichos ejemplares.

Además de lo anterior el artículo 106 de la Ley mencionada establece que el derecho patrimonial sobre un programa de computación comprende la facultad de autorizar o prohibir:

- "I. La reproducción permanente o provisional del programa en todo o en parte, por cualquier medio y forma;
- **II.** La traducción, la adaptación, el arreglo o cualquier otra modificación de un programa y la reproducción del programa resultante;
- III. Cualquier forma de distribución del programa o de una copia del mismo, incluido el alquiler, y
- IV. La decompilación, los procesos para revertir la ingeniería de un programa de computación y el desensamblaje."

Derivado de lo anterior tenemos que para el uso o la explotación de un programa de cómputo, se requiere de la autorización del titular del mismo, para lo cual es importante tomar en cuenta también lo establecido por en el artículo 103

"Artículo 103.- Salvo pacto en contrario, los derechos patrimoniales sobre un programa de computación y su documentación, cuando hayan sido creados por uno o varios empleados en el ejercicio de sus funciones o siguiendo las instrucciones del empleador, corresponden a éste.

Como excepción a lo previsto por el artículo 33 de la presente Ley, el plazo de la cesión de derechos en materia de programas de computación no está sujeto a limitación alguna."

Por lo que podría ponerse en contacto con las empresa generadora del programa y solicitar su apoyo para conocer los datos del titular, y así solicitar su autorización, conforme a los requisitos que marca el artículo 30 de la LFDA, que establece que toda transmisión de derechos patrimoniales debe ser onerosa, esto es que debe prever una participación proporcional en los ingresos de la explotación de que se trate, o una remuneración fija y determinada en favor del autor o del titular del derecho patrimonial, siendo este un derecho es irrenunciable.

Además de lo anterior, las transmisiones deben también ser por escrito o de lo contrario serán nulas de pleno derecho, y los mismos deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor (RPDA) para que surtan efectos contra terceros.

.